



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGENA

RAD.: 13001-40-03-007-2021-00071-00.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA.

ACCIONANTE: NORELA DE LAS MERCEDES MENDOZA ROCA.

ACCIONADOS: PROMOTORA PIAMONTE S.A.S. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.

Cartagena de Indias, quince (15) de febrero dos mil veintiuno (2021).

Al despacho para dictar sentencia, dentro de la acción de tutela promovida por *NORELA DE LAS MERCEDES MENDOZA ROCA*, a través de su apoderada judicial, contra la *PROMOTORA PIAMONTE S.A.S. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.*, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

HECHOS

Manifiesta el accionante, que el día 29 de mayo 2019, suscribió contrato de promesa de compraventa con la sociedad *PROMOTORA PIAMONTE S.A.S.* El día 24 de julio de 2020, la sociedad *PROMOTORA PIAMONTE S.A.S.*, celebra contrato de cesión con la sociedad *FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.*, con la que previamente había con formado la fiducia *FIDEICOMISO URBANIZACIÓN PIAMONTE ETAPA 1*, de la cual esta última haría las veces de representante legal.

Mediante petición de fecha 26 de noviembre de 2020, a través de correo electrónico, la accionante solicita que se le diera respuesta respecto de la fecha de entrega de la casa que había comprado y pagado, junto con todos los documentos contentivo del contrato y sus respectivos otro sí, debidamente firmados por todos los contratantes.

El término de ley para responder la petición se encuentra vencido, sin que hasta la fecha las accionadas dado respuesta de fondo y concreta respecto de lo pedido.

PETICIÓN

El accionante solicita que se tutele su derecho fundamental de petición, que están siendo vulnerados por las sociedades *PROMOTORA PIAMONTE S.A.S.*, y *FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.* Así mismo, se conmine a las accionadas a dar respuesta inmediata, concreta y de fondo, respecto de la petición incoada.

ACTUACIÓN

Mediante auto de fecha 03 de febrero de 2021, se admitió la presente acción de tutela, requiriendo a las accionadas *PROMOTORA PIAMONTE S.A.S. y FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.*, para que rindiera informe sobre los hechos que son materia de la misma.

Informe De La Fiduciaria Davivienda S.A.

La entidad accionada, a través del Dr. *FERNANDO SARMIENTO CRIALES*, en su calidad de apoderado general de *FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.*, allega contestación a este despacho, manifestando que en lo concerniente a la presente acción de tutela, no puede brindar un pronunciamiento respecto de este asunto por cuanto, revisados los correos

electrónicos de la Fiduciaria e incluso, revisados los registros físicos de correspondencia recibida, no se encuentra la petición que menciona la accionante en los hechos de la tutela.

También manifiesta, que de acuerdo con la prueba documental N° 4, anexada con la acción de tutela (*"Pantallazo donde consta el envío de la petición al correo electrónico de la sociedad accionada"*), se evidencia que la petición referida por la accionante fue remitida al correo electrónico servicioalcliente@enfoqueconstructores.com, cuenta que no es administrada por la Fiduciaria.

Así mismo, ostenta la accionada que no se encuentra vencido término alguno por cuanto la Fiduciaria no ha recibido petición por parte de la accionante, ni física ni electrónica, situación que, tal como se mencionó anteriormente, puede constatarse por el Despacho con la prueba documental N° 4, de la acción de tutela. En dicha prueba consta que la petición objeto de la acción constitucional fue remitida a un correo electrónico que no es administrado por la Fiduciaria. Téngase en cuenta que, desde el punto de vista corporativo, Señala que todas las cuentas de correo electrónico administradas por la Fiduciaria deben contener el dominio @davivienda.com, aspecto identificatorio de los correos corporativos de la Accionada. Se reitera, el correo electrónico al cual la Accionante aduce haber enviado su petición no pertenece al dominio electrónico de Fiduciaria Davivienda S.A.

Agrega la accionada que la petición radicada por la accionante al correo electrónico servicioalcliente@enfoqueconstructores.com, conlleva a que la acción de tutela en contra de la Fiduciaria contraría el principio de subsidiariedad de la acción constitucional y torne prematuro un amparo por vía de tutela. Por tanto, la Fiduciaria, en uso de su legítimo derecho le solicita respetuosamente al Despacho que le indique a la Accionante que, para recibir una respuesta clara, precisa y concreta respecto de su petición, deberá ser radicada ante la Fiduciaria, al correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio:

fidudavivienda.notificacionesjudiciales@davivienda.com **Agrega**, que una vez la Fiduciaria reciba petición de manera formal en su correo electrónico que remita la parte accionante, procederá a entregar la información que esté a su alcance, en el marco del Contrato de Fiducia Mercantil Irrevocable Inmobiliario de Administración de Recursos y Pagos Fideicomiso Urbanización Piamonte Etapa 1, dentro del término legal contenido en el numeral primero del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 y regulado por el Decreto 491 de 2020. Si eventualmente, la Fiduciaria llegare a determinar que necesita un término adicional para responder la petición de la Accionante, después de recibida, procederá con la comunicación respectiva de acuerdo con los parámetros legales definidos en el párrafo único del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Por Ultimo a entidad Accionada reitera que la acción de tutela impetrada por la Sra. Norela de las Mercedes Mendoza Roca, de cara a las obligaciones legales y contractuales de la Fiduciaria como vocera y administradora del Fideicomiso Urbanización Piamonte Etapa 1 se torna en anticipada e improcedente por cuanto la aquí accionante nunca ha presentado solicitud de información y/o documentación frente a la Fiduciaria respecto de la entrega del bien inmueble objeto del contrato de promesa de compraventa suscrito inicialmente con la sociedad Promotora Piamonte S.A.S.

Finalmente solicitan al despacho, que se declare la improcedencia de esta tutela por cuanto no existe vulneración al derecho reclamado por el accionante.

PRUEBAS:

Parte accionante:

- Copia del Contrato de promesa de compraventa firmado entre la sociedad Promotora Piamonte S.A.S. y la Sra. Norela de las Mercedes Mendoza Roca el 9 de julio de 2020.

- Copia del *Otrosí* modificatorio al contrato de promesa de compraventa firmado entre la sociedad Promotora Piamonte S.A.S. y la Sra. Norela de las Mercedes Mendoza Roca.
- Copia del Certificado de existencia y representación legal de Fiduciaria Davivienda S.A. expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Informe De La Sociedad Promotora Piamonte S.A.S.

La entidad accionada, a través del Sr. *CESAR AUGUSTO GUERRERO PUELLO*, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD PROMOTORA PIAMONTE S.A.S., allega contestación a este despacho, manifestando que ha cumplido dentro de la acción de la referencia, teniendo en cuenta que su representada se caracteriza por su observancia y respeto frente a los requerimientos judiciales que se le hagan, procediendo entonces de conformidad, dando una respuesta de clara, de fondo y congruente frente a la solicitud del accionante, mediante correo electrónico enviado el 08 de febrero de 2021.

Manifestando que, en este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela.

Finalmente solicitan al despacho, declare en cumplimiento a la Promotora Piamonte S.A.S. por los argumentos anteriormente esbozados, por el evidente hecho superado.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional dispone que *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la omisión de cualquier autoridad pública.”*

PROBLEMA JURÍDICO

Esta judicatura debe determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de *NORELA DE LAS MERCEDES MENDOZA ROCA*, al no proporcionarle respuesta clara y de fondo a las peticiones supuestamente elevadas ante las entidades accionadas.

En cuanto al derecho de petición tenemos que el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana, señala que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”*.

Sobre el alcance y ejercicio de este derecho, el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reza:

“Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)”

Por su parte, en sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Ahora, bien, es necesario manifestar la importancia de que, si bien, toda persona tiene el derecho fundamental de elevar peticiones respetuosas ante entidades o particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición. En este sentido, en la Sentencia T-997 de 2005, el Máximo Tribunal resaltó también que:

La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta, sino que es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.¹

En sentencia T-161 de 2011, el máximo Tribunal Constitucional esbozó con respecto al alcance y ejercicio del derecho de petición que: “El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses”. Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: “La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite”.

Sobre la carencia actual de objeto por hecho superado ha expuesto la H. Corte Constitucional: “En cuanto al hecho superado, la Corte ha indicado que se presenta cuando antes de que se profiera el fallo, el demandado satisface lo solicitado. En efecto, si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo, y previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela siempre y

¹ Sentencia T- 767 del 12 de agosto de 2004 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”²

CASO CONCRETO

Del estudio realizado al sub-exámine electrónico, observamos que la parte accionante reclama la protección de su derecho fundamental de petición sin aportar como prueba efectiva el escrito petitorio que debió dirigir a la entidad accionada Fiduciaria Davivienda S.A., ni mucho menos su constancia de radicación, como lo manifiesta la entidad financiera a través de su apoderado judicial. Es por ello, que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza del accionante, sumado a la afirmación de la Fiduciaria Davivienda S.A., de no haber recibido ninguna solicitud al respecto, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición, es decir, para este despacho judicial, el actor no elevó ninguna petición a la accionada, queriendo decir esto que no presentó ante la autoridad competente la respectiva solicitud verbal o escrita.

Ahora bien, la otra accionada en la presente acción constitucional, que es la Promotora Piamonte S.A.S., nos aporta un plantillazo del día fecha 08 de febrero de 2021, a las 01:44 p.m., donde se puede evidenciar que se envía un correo electrónico a la accionante, pero no se evidencia la respuesta que le da al accionante, dado que dicho escrito de respuesta no se aporta a la contestación de la presente acción de tutela, para que este Despacho Judicial pueda verificar si se le dio una respuesta de fondo, clara y precisa con lo solicitado en el derecho de petición.

Corolario de lo anterior, el actor no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada en este caso la Fiduciaria Davivienda S.A., no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, el derecho de petición debió haberse presentado para que la accionada pudiera actuar, lo cual no consta en el expediente, ante lo reclamado.

Por otra parte, de la Promotora Piamonte S.A.S., no aporta prueba que se halla respondió la petición elevada por el actor de manera clara, precisa y fondo, por tal razón, se tutelaré la protección del derecho fundamental de petición de fecha 26 de noviembre de 2020, a que se refiere esta acción constitucional, como en efecto se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición deprecado por el accionante, *NORELA DE LAS MERCEDES MENDOZA ROCA*, a través de su apoderada judicial, contra PROMOTORA PIAMONTE S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NEGAR la acción de tutela, presentada por *NORELA DE LAS MERCEDES MENDOZA ROCA*, a través de su apoderada judicial, contra *FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.*, de acuerdo a las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ordenase a la sociedad PROMOTORA PIAMONTE S.A.S., a través de su representante legal si aún no lo ha hecho, de respuesta a la petición objeto de protección en esta acción de tutela, de fecha 26 de noviembre de 2020, y le notifique su contenido a la petente *NORELA DE LAS MERCEDES MENDOZA ROCA*.

² Corte Constitucional, sentencia T-612 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a las partes involucradas en este asunto por el medio que la secretaría considere más expedito. ENVIAR la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE



ROCÍO RODRÍGUEZ URIBE
JUEZ

Firmado Por:

ROCIO RODRIGUEZ URIBE
JUEZ

JUZGADO 007 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CARTAGENA-BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d178cb533395141d64ac434b8c8b3bb961953bc4afb62c564153e83b25dc172b

Documento generado en 15/02/2021 04:50:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>